

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Familia n° 2 de la Circunscripción Esquel, provincia del Chubut, el 23 de junio de 2017, desestimó la excepción de incompetencia interpuesta por N.R.P. en este proceso cautelar, iniciado por R.C. respecto del cuidado personal del hijo menor de ambos, J.I.C.P. Asimismo, dispuso requerir al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87 que se inhiba de entender en las cuestiones referidas al adolescente (fs. 99/101). Paralelamente, el 12 de julio de 2007, el citado juzgado nacional rechazó la declinatoria formalizada por el Sr. R.C. (v. fs. 114/115).

Apelado el pronunciamiento del juzgado de la provincia del Chubut, con fecha 23 de agosto de 2017, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut resolvió remitir directamente la causa a esa Corte a fin de que definiera la competencia, sin pronunciarse sobre el recurso deducido por la progenitora contra el decisorio del Juzgado de Familia n° 2; con lo cual, habida cuenta de lo prematuro de dicha elevación, las actuaciones fueron devueltas para que se resolviera la apelación pendiente (fs. 124 y 132/137).

Recibidos los autos por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, confirmó lo resuelto por el juzgado de Esquel y, sin más trámite, volvió a enviar a esta instancia el presente expediente sobre medidas cautelares (153/154 y 156).

-II-

Llegado el proceso en vista en el estado señalado, cabe advertir ante todo que el informe producido por esta Procuración General que agrego en este acto, da cuenta de la deserción del recurso presentado por el progenitor contra el rechazo de la incompetencia que planteó en sede nacional.

No obstante, sigue incumplida la elevación de las actuaciones que tramitan ante la justicia nacional (art. 10, CPCCN).

Asimismo, como consecuencia de lo decidido a fojas 153/154, ha quedado firme el libramiento de oficio dispuesto a fojas 101 (punto 3 de la parte dispositiva), pero dicha comunicación no fue expedida. Es decir que el tribunal nacional no fue anoticiado formalmente del requerimiento de inhibitoria formulado por su par provincial; con lo cual, este aspecto del procedimiento tampoco se ajusta al trámite previsto por el mencionado artículo 10.

Sin perjuicio de las deficiencias técnicas señaladas, entiendo que debe atenderse prioritariamente a la índole del asunto, cuya gravedad exige una pronta intervención ordenadora. En consecuencia, dado que ambos tribunales reclamaron la competencia para sí, y que los términos del problema surgen con suficiente claridad de los antecedentes acompañados, razones de economía procesal y mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte se expida inmediatamente sobre la radicación de los procesos que atañen a J.I.C.P. (CSJ 875/2016/CSI, "L., P. L. c/ R., C. G. s/ derecho de comunicación [art. 652]", sentencia del 11 de abril de 2017, considerando 1°).

-III-

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por otro lado, en numerosas oportunidades se ha destacado la necesidad de analizar prudencialmente los elementos configurativos de cada caso, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (S.C. Comp. 808, L. XLV, sentencia del 20 de abril de 2010; S.C. Comp. 481, L. XLVII, sentencia del 29 de noviembre de

2011; S.C. Comp. 851, L. XLVII, sentencia del 27 de diciembre de 2012; S.C. Comp. 960, L. XLIX, sentencia del 30 de septiembre de 2014).

-IV-

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que el adolescente vivió en Esquel desde su nacimiento –ocurrido el 18/11/2004–, hasta agosto de 2010. A partir de allí, la Sra. N.R.P. se instaló con el niño en la ciudad de Rawson, pactándose la custodia en su favor y un régimen de comunicación respecto del Sr. R.C., mediante convenio homologado judicialmente (v. esp. fs. 3, 6/7, y 8/10).

El 25 de febrero de 2015, la madre se radicó en esta ciudad junto al hijo. En tal ocasión, se celebró –en sede chubutense– un acuerdo modificadorio del esquema de contacto anterior (fs. 14, 31 y 32).

En abril de 2017, J.I.C.P. viajó a Esquel en cumplimiento de dicho régimen. Desde ese entonces permanece allí con su padre, quien requirió y obtuvo, con carácter precautorio, el cuidado personal unilateral, invocando sustancialmente el deseo del hijo y las interferencias en la relación paterno-filial que imputa a la madre (v. esp. fs. 30/35 y 43/45).

Por su lado, la Sra. N.R.P. entabló ante la justicia nacional un pedido de reintegro que también prosperó, librándose la intimación respectiva, bajo apercibimiento de secuestro. Los argumentos centrales de la madre, giran en torno al centro de vida de J.I.C.P. –que, por más de dos años se habría situado en C.A.B.A.– y a la improcedencia de utilizar el servicio de justicia para legalizar la retención e incomunicación indebida del hijo, modificando indebidamente un acuerdo homologado, mediante vías de hecho (v. fs. 67/69).

Adicionalmente, observo que se han adoptado decisiones judiciales contrapuestas, puesto que –como se adelantó– la justicia nacional dispuso el retorno de J.I.C.P. a esta ciudad bajo la custodia de su progenitora,

mientras que el tribunal chubutense confirió el cuidado personal provisorio al padre.

Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no contamos con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de J.I.C.P. en Esquel, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la inhibitoria articulada (S.C. Comp. 956; L. XLVIII, sentencia del 28 de noviembre de 2013). Por ende, no es posible determinar si el centro de vida de este niño se asienta en el lugar donde vive con su padre, desde que –al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad– aquella noción excede de los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo (S.C. Comp. 105, L. XLVIII, sentencia del 20 de diciembre de 2012; S.C. Comp. CSJ 374/2014 (50-C) CS1, sentencia del 6 de octubre de 2015; S.C. Comp. CSJ 3686/2015/CS1, sentencia del 2 de marzo de 2016; entre varios otros).

En tales condiciones, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de este niño (cf. Fallos: 327:3987, “B., D.”).

En esa tarea, no puede soslayarse que J.I.C.P. reside establemente en Esquel con su padre, marco en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (CIV 87.119/2014/CS1, sentencia del 16 de junio de 2015; entre otros).

Desde esa perspectiva –sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes–, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En suma, ponderando que no es posible

esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y la supervisión de la madre, o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir que los tribunales chubutenses están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de J.I.C.P., puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona del afectado (Fallos: 329:3839, "B.J.M."; 331:1344, "Vallejos"; 331:1900 "Ferreyra"; 332:238, "A.V.,M. y T.,M.V."; y CSJ 374/2014/CS1 "R., L.C. c/ F., G.M s/ tenencia - incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015, entre otros).

En este sentido, es dable agregar que no se advierten, ni fueron alegadas, imposibilidades económicas de la madre para ejercer su derecho de defensa en el foro provincial, que se ha presentado mediante representación en tal jurisdicción en reiteradas oportunidades (fs. 68/69, 93/94, 117).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de los menores de edad involucrados, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia.

-V-

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, teniendo en cuenta la multiplicación y cronicidad de los conflictos judiciales generados, interpreto que sería aconsejable que los padres, en primer término, y los jueces en su ministerio ordenador, profundicen esfuerzos para llegar lo antes posible a las soluciones más respetuosas de los derechos de J.I.C.P.

Asimismo, con el propósito que se atienda primordialmente al interés del niño, y se garantice la efectividad de su escucha, aconsejo que el juez de la causa designe a un letrado especializado en la materia, para que lo patrocine

(Fallos: 333:2017, "G.M.S."; CSJ 165/2014 (50-C), "G. de O.", sentencia del 27 de noviembre de 2014; CSJ 1678/2016/CS1, "J., C. A.", sentencia del 29 de mayo de 2018).

-VI-

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 2 de la Circunscripción Esquel, provincia del Chubut, al que se le remitirán, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación